

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 1853 a 1859)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz». Concurso para adquirir diversos artículos.	1868
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicaciones de suministros.	1860	<b>ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS</b>	
Mando de Material del Ejército del Aire. Adjudicaciones de concursos.	1860	Consejo General Interinsular de Baleares. Concursos para adjudicar trabajos técnicos.	1869
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	1860	Ayuntamiento de Alicante. Concurso para concesión y explotación de bar-cafetería.	1869
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra). Concurso para adjudicar servicio de recaudación.	1869
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de suministros.	1864	Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra). Concurso para adquirir máquina compactadora.	1870
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Malpica de Bergantiños (La Coruña). Concurso para contratar recogida de basuras.	1870
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicaciones de suministros.	1868	Ayuntamiento de Noya (La Coruña). Concurso para adquisición de terrenos.	1870
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de obras.	1868	Ayuntamiento de Ontur (Albacete). Concurso para adjudicar Servicio de Recaudación.	1870
Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de obras.	1868	Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso de obras.	1871
Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de servicio de fotografía.	1868	Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo de Burgos. Concurso para contratar arrendamiento de plaza de toros.	1871
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo de Burgos. Subasta para explotar publicidad en Polideportivo.	1871
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Soria. Concurso para adquirir material médico-quirúrgico.	1868		

### Otros anuncios

(Páginas 1872 a 1887)

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DEL INTERIOR

**1661** *REAL DECRETO 112/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento Vasco.*

Convocadas elecciones para el Parlamento Vasco por Decreto del Consejo General del País Vasco del día doce de enero de mil novecientos ochenta, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establecen las disposiciones transitorias primera y séptima de dicho Estatuto, las que han servido para regular las últimas elecciones generales, es decir, las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Admi-

nistración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, por lo que no puede en modo alguno entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concurra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros del Consejo General Vasco, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los cinco Vocales de la Junta Electoral Central previstos en el artículo siete punto uno, octavo, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de die-

ciocho de marzo, serán designados por el Consejo General del País Vasco, a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos de los partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, el Consejo General del País Vasco proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo seis punto tres del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado, y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los grupos y Entidades que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central, de entre los profesionales de los medios de comunicación del País Vasco, tres de ellos a propuesta del Consejo General del País Vasco. La Junta Electoral Central designará al Presidente del Comité.

El Comité para Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de espacios a que se refiere este Real Decreto y entenderá de aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Dirección General de RTVE.

Artículo tercero.—Uno. Los espacios gratuitos correspondientes a la propaganda electoral en los términos previstos en los números tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se entenderán siempre referidos a la programación regional de Televisión Española en el País Vasco y a los programas regionales, provinciales o locales de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española, en el territorio de la Comunidad Autónoma. La distribución de estos espacios se efectuará por el Comité para Radio y Televisión teniendo en cuenta criterios de profesionalidad.

Dos. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad alguna. Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña electoral con los grupos o Entidades que hayan presentado candidaturas.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos en uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, por el número de miembros del Parlamento Vasco.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento Vasco, que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos punto cinco y treinta y tres punto tres del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el «Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco».

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

1662

REAL DECRETO 113/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento de Cataluña.

Convocadas elecciones para el Parlamento de Cataluña por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables, en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no

dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establecen las disposiciones transitorias segunda y cuarta de dicho Estatuto, las que han servido para regular las últimas elecciones generales, es decir, las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, por lo que no puede en modo alguno entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concorra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida o Tarragona con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el artículo treinta y uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Cada una de las Juntas Electorales Provinciales enviará a las restantes una relación de las coaliciones de las que tenga constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el mencionado artículo treinta y uno.

Artículo segundo.—Uno. El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo seis punto tres del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado y los cinco restantes designados conjuntamente por los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales de Cataluña a propuesta de los grupos y Entidades que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central entre profesionales de los medios de comunicación de Cataluña, tres de ellos a propuesta de la Generalidad.

Dos. El Presidente del Comité será designado conjuntamente por los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales de Cataluña.

Tres. Cuando las designaciones correspondan a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, éstos adoptarán conjuntamente el oportuno acuerdo en sesión presidida por uno de ellos.

Cuatro. El Comité para Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de espacios a que se refiere este Real Decreto y entenderá de aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Dirección General de RTVE.

Artículo tercero.—Uno. Los espacios gratuitos correspondientes a la propaganda electoral en los términos previstos en los números tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se entenderán siempre referidos a la programación regional de Televisión Española en Cataluña y a los programas regionales, provinciales o locales de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española en el territorio de la Comunidad Autónoma. La distribución de estos espacios se efectuará por el Comité para Radio y Televisión teniendo en cuenta criterios de profesionalidad.

Dos. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad alguna. Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña electoral con los grupos y Entidades que hayan presentado candidaturas.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por el número de miembros del Parlamento de Cataluña.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Cataluña, que hubiera obtenido escaño.